



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTI BARRAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

137



BUENOS AIRES, 4 OCT 2011

VISTO el Expediente N° S01:0218457/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en un "Acuerdo y Plan de Fusión" celebrado con fecha 20 de abril de 2009 entre las firmas SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, GLAXOSMITHKLINE PLC y STIEFEL LABORATORIES, INC., mediante el cual la firma SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, sociedad controlada por la firma GLAXOSMITHKLINE PLC, constituyó una firma subsidiaria denominada SJ STAR MERGER SUB, INC. la cual se fusionó con la firma STIEFEL LABORATORIES, INC., cesando así la existencia legal de la firma SJ STAR MERGER SUB, INC.

Que, de este modo, la empresa STIEFEL LABORATORIES, INC. pasó a ser CIENTO POR CIENTO (100 %) controlada por la firma SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, e indirectamente controlada por la empresa GLAXOSMITHKLINE PLC y, por lo tanto, todas las subsidiarias de la empresa STIEFEL LABORATORIES, INC., incluyendo a la firma STIEFEL ARGENTINA S.A., pasaron a ser indirectamente controladas por la empresa GLAXOSMITHKLINE PLC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

137



Que la presente operación de concentración económica, de acuerdo a lo informado por las partes involucradas, fue perfeccionada el día 22 de julio de 2009.

Que las empresas involucradas han notificado la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones fuera del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa estipulada en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, de aplicación en virtud de lo establecido en el Artículo 9° de la misma ley.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que las partes involucradas presentaron el Formulario F1 el día 18 de junio de 2010, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156, DOSCIENTOS VEINTE (220) días hábiles después de vencido el plazo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que correspondía aplicar una multa de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) diarios, lo que hace un total de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.760.000), a las empresas GLAXOSMITHKLINE PLC y STIEFEL LABORATORIES, INC.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) autorizar la operación de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

137



concentración económica, consistente en un "Acuerdo y Plan de Fusión" celebrado con fecha 20 de abril de 2009 entre las firmas SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, GLAXOSMITHKLINE PLC y STIEFEL LABORATORIES, INC., mediante el cual la firma SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, sociedad controlada por la firma GLAXOSMITHKLINE PLC, constituyó una firma subsidiaria denominada SJ STAR MERGER SUB, INC. la cual se fusionó con la firma STIEFEL LABORATORIES, INC., cesando así la existencia legal de la firma SJ STAR MERGER SUB, INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156; b) imponer a la empresa GLAXOSMITHKLINE PLC la multa de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) diarios, lo que hace un total de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.760.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones; c) imponer a la empresa STIEFEL LABORATORIES, INC. la multa de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) diarios, lo que hace un total de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.760.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones; d) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS conforme el Artículo 46 del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, hasta su efectiva cancelación.

91  
Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 902 de fecha 7 de septiembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



137

establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en un "Acuerdo y Plan de Fusión" celebrado con fecha 20 de abril de 2009 entre las firmas SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, GLAXOSMITHKLINE PLC y STIEFEL LABORATORIES, INC., mediante el cual la firma SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, sociedad controlada por la firma GLAXOSMITHKLINE PLC, constituyó una firma subsidiaria denominada SJ STAR MERGER SUB, INC. la cual se fusionó con la firma STIEFEL LABORATORIES, INC., cesando así la existencia legal de la firma SJ STAR MERGER SUB, INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la empresa GLAXOSMITHKLINE PLC la multa de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) diarios, lo que hace un total de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.760.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a la empresa STIEFEL LABORATORIES, INC. la multa de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) diarios, lo que hace un total de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.760.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS conforme el Artículo 46 del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 5°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 902 de fecha 7 de septiembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTINUEVE (29) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

137

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

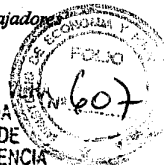
ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VIZCARRA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

Exp. N° S01: Expediente S01:0218457/2010 (Conc. 829) HGM/LD-WB-MPM-AM

DICTAMEN CONC. N°: 902

BUENOS AIRES, 10.7 SEP 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0218457/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "GLAXOSMITHKLINE PLC, GALAXY ACQUISITION Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.829)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La operación**

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado con fecha 20 de abril de 2009 entre SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION (en adelante "SJ GALAXY"); GLAXOSMITHKLINE PLC (en adelante "GSK PLC") y STIEFEL LABORATORIES, INC. (en adelante "STIEFEL") y mediante el cual SJ GALAXY (sociedad vehículo creada a los efectos de la presente operación y controlada por GSK PLC) constituyó una subsidiaria denominada SJ STAR MERGER SUB, INC. la cual se fusionó con la sociedad STIEFEL. Como consecuencia de ello, la existencia legal SJ STAR MERGER SUB, INC. cesó y STIEFEL fue la sociedad sobreviviente de la fusión.
2. De este modo, STIEFEL pasó a ser 100% controlada por SJ GALAXY, e indirectamente controlada por GSK PLC. y por lo tanto todas las subsidiarias de STIEFEL, incluyendo STIEFEL ARGENTINA S.A.,

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



pasaron a ser controladas indirectamente por GSK PLC.

3. La operación en cuestión de acuerdo a lo informado fue perfeccionada el día 22 de julio de 2009.

## I.2. La actividad de las partes

### POR PARTE DE GSK PLC

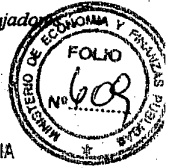
4. GSK PLC.: Es una sociedad constituida bajo las leyes de Inglaterra. No se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. La misma se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos y productos relacionados a la salud alrededor del mundo. El único accionista con una participación mayor al 5% es BLACKROCK, INC., quien posee el 6,45 % de las acciones.
5. BLACKROCK, INC., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Delaware (Estados Unidos) dedicada a la administración de activos y de inversiones, gestión de riesgos y servicios de asesoramiento a inversores institucionales, intermediarios e individuos de todo el mundo.
6. SJ GALAXY: Es una empresa constituida bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América. No se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. La misma de acuerdo a lo informado por las partes es una sociedad vehículo, controlada por GSK, especialmente creada a los efectos de la operación notificada.
7. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. (en adelante "GSK ARGENTINA"): Es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, cuyo objeto social consiste en la fabricación y venta de productos farmacéuticos y de cuidado. También realiza servicios de investigación y desarrollo médico



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

para compañías del exterior. La mayor parte de sus ventas se realizan en el mercado local. Ejecuta también algunas exportaciones a países vecinos. Se encuentra registrada originalmente en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y sus accionistas son GLAXO GROUP LIMITED, con un 84% y SETFIRST LIMITED, con un 16%. Ambas a su vez controladas en un 100% por GSK PLC.

- 8. GLAXO GROUP LIMITED, es una sociedad limitada constituida bajo las leyes de Inglaterra, cuya principal actividad es ser una sociedad *holding*, que se encuentra inscripta como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires como sociedades extranjeras.
- 9. SETFIRST LIMITED, es una sociedad limitada constituida bajo las leyes de Irlanda, su principal actividad es ser una sociedad *holding*, se encuentra inscripta como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

POR PARTE DE STIEFEL

10. STIEFEL: Es una sociedad limitada constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos. Se encuentra inscripta como sociedad extranjera en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. La misma se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos, en especial productos dermatológicos y para el cuidado de la piel. Los accionistas que tienen una participación mayor al 5% son, con respecto a las acciones Clase A: 100079 CANADA, INC., JODDES, LTD, CHRISTINE STIEFEL, BARBARA A. STIEFEL, LINDA N.W. STIEFEL, MARY E. STIEFEL, JOHN KEITH BEHNER y CATHERINE M. STIEFEL, con respecto a las acciones Clase B: CHARLES W. STIEFEL Y DANEEN C. STIEFEL poseen el 91, 84% y con respecto a las

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

acciones Clase C JOAN STIEFEL RODRIGUEZ e IGNACIO RAUL RODRIGUEZ, 100079 CANADA, INC., JODDES, LTD., CHRISTINE STIEFEL, BARBARA A. STIEFEL, LINDA N.W. STIEFEL, MARY E. STIEFEL, STEPHANIE A. WILLIAMS, JOHN KEITH BEHNER y CATHERINE M. STIEFEL

11. STIEFEL ARGENTINA S.A. (en adelante "STIEFEL ARGENTINA"): Es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina, cuya finalidad principal es dedicarse por cuenta propia a la actividad de fabricación, importación y comercialización de productos medicinales, farmacéuticos y cosméticos para el cuidado de la piel. Se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio y sus accionistas son STIEFEL LABORATORIES (IRELAND) LTD, con un 99,9% y STIEFEL con un 0,099%.

12. STIEFEL LABORATORIES (IRELAND) LTD., es una subsidiaria de STIEFEL, constituida de conformidad con las leyes de Irlanda, y que tiene la misma actividad que STIEFEL, esto es, se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos, en especial productos dermatológicos y para el cuidado de la piel. Asimismo, es accionista de otras sociedades del grupo GLAXOSMITHKLINE.

13. 100079 CANADA INC., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Canadá, cuyo objeto social consiste en ser una sociedad *holding* y poseer participaciones accionarias en otras empresas.

14. JODDES LTD., es una sociedad *holding* de capitales privados constituida de conformidad con las leyes de Canadá, que posee acciones en diversas empresas farmacéuticas y de asistencia médica, incluyendo PHARMASCIENCE INC., productor y distribuidor canadiense de genéricos y productos OTC. Está

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA

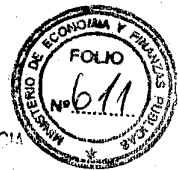
"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

afiliada con A.R. MEDICOM, un productor y distribuidor global de productos para el control de las infecciones.

## II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas han notificado la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones fuera del plazo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III.- PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 18 de junio de 2010, el apoderado de GSK PLC, SJ GALAXY y de STIEFEL, notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
19. Tras analizar la información presentada, el día 13 de julio de 2010 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
20. Con fecha 25 de agosto de 2010 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión

Nacional.

ES COPIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

21. El día 27 de agosto de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 25 de agosto de 2010 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto den cumplimiento en forma completa a lo solicitado y completen el Formulario F 1 de notificaciones. Dicho proveído fue notificado con fecha 27 de agosto de 2010.
22. Con fecha 31 de agosto de 2010, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, esta Comisión Nacional ordenó solicitar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante "A.N.M.A.T.") la intervención que le compete en relación a la operación en cuestión.
23. Con fecha 6 de octubre de 2010, mediante la Nota ANMAT N° 1117/10, el Dr. Carlos A. Chiale, en su carácter de interventor de la A.N.M.A.T. efectuó una presentación informando que de acuerdo con el Decreto N° 1490/92 dicha Administración Nacional tiene competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los productos que las empresas en cuestión producen, comercializa y/o importan pero no tiene injerencia en la actividad económica de las empresas, pero sin perjuicio de ello manifestó que de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) modificada por Ley 26.338, compete al Ministerio de Salud intervenir en la corrección y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales (artículo 23 ter, inciso 17 de la norma citada).
24. El día 8 de octubre de 2010 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.
25. El día 25 de octubre de 2010, atento a lo informado por el Dr. Carlos Chiale, en su carácter de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

Interventor de la A.N.M.A.T y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156 se ordenó librar oficio requiriendo al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a fin de que tome la intervención que le compete en relación a la operación notificada en las presentes actuaciones.

26. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 5 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

27. Con fecha 14 de diciembre de 2010, mediante la Nota N° 3561/10 DUM, el Lic. Pedro D'Ielsi, en su carácter de Director de despacho del Ministerio de Salud, efectuó una presentación en respuesta del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, acompañando los informes efectuados por distintas áreas de dicho Ministerio. En este sentido la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Salud se expidió manifestado que si bien compete al Ministerio de Salud intervenir en la corrección y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales (artículo 23 ter, inciso 17 de del Dto. 438/92 modificado por la Ley 25.338), sólo opera dicha competencia en tanto se afecte la Salud de la población y por lo cual concluyó que en este caso, teniendo en cuenta la información brindada, no correspondía dicha intervención.

28. El día 21 de diciembre de 2010 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

29. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 28 de diciembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes

X  
Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

30. El día 2 de febrero de 2011 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

31. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 16 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

32. El día 5 de abril de 2011 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

33. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 31 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

34. El día 7 de julio de 2011 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

35. Una vez analizada la documentación acompañada y lo informado por las partes, con fecha 26 de julio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo

X  
Q  
D  
A  
S

ES COPIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Seguimiento

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

- 36. El día 4 de agosto de 2011 las partes efectuaron una presentación cumpliendo con lo requerido por esta Comisión Nacional. En consecuencia, queda aprobado en este acto el Formulario F1, reanudándose el cómputo del plazo del Art. 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior al enunciado.

#### IV.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV. 1. Naturaleza Económica de la operación.

37. Como se expuso anteriormente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de las empresas GSK PLC y SJ GALAXY, del 100% del capital accionario de STIEFEL.

38. La operación tiene una dimensión mundial, y, en Argentina tiene sus efectos a partir de las subsidiarias de GSK PLC: GSK ARGENTINA, y por parte de STIEFEL: STIEFEL ARGENTINA.

39. Por su parte, la cabeza del grupo vendedor, STIEFEL, es una sociedad constituida bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos. Ésta se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos, en especial productos dermatológicos y para el cuidado de la piel.

40. Por su parte, GSK PLC es una sociedad constituida bajo las leyes de Inglaterra. Su actividad principal es la investigación, desarrollo, producción y comercialización de productos farmacéuticos y productos relacionados a la salud alrededor del mundo.

41. SJ GALAXY es una empresa constituida bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos. Ésta es una

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.L.  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

sociedad vehiculo, controlada por GSK PLC, especialmente creada a los efectos de la operación notificada.

- 42. En Argentina, la firma GSK PLC, tiene como actividad principal la fabricación y venta de productos farmacéuticos y de tocador. También realiza servicios de investigación y desarrollo médico para compañías del exterior. La mayor parte de sus ventas se realizan en el mercado local. Ejecuta también algunas exportaciones a países vecinos.
- 43. Por otra parte, STIEFEL ARGENTINA, tiene como finalidad principal dedicarse por cuenta propia a la actividad de fabricación, importación y comercialización de productos medicinales, farmacéuticos y cosméticos para el cuidado de la piel.
- 44. Dadas las actividades descriptas previamente, esta Comisión Nacional ha podido identificar relaciones de naturaleza horizontal entre los activos adquiridos de GSK PLC y los de STIEFEL en las siguientes bandas terapéuticas: i) Protectores, Emolientes (D02A), y ii) Corticosteroides Tópicos Puros (D07A).
- 45. Es preciso destacar que los productos involucrados donde se observan relaciones de naturaleza horizontal, pertenecen al segmento de productos éticos en el caso de la banda terapéutica D07A, y al segmento de productos de venta libre los correspondientes a la banda terapéutica D02A.

**IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto**

- 46. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante definido desde la demanda en caso de un aumento de precios pequeño aunque significativo y

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
DIRECTOR GENERAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

no transitorio de los bienes actualmente comercializados en el mismo.

47. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.

48. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- **Medicamentos éticos: (o de venta bajo receta)**, aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
  - a) **"Venta bajo receta archivada"**: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
  - b) **"Venta bajo receta"**: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
- **Medicamentos OTC (over the counter)**: aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
- **Medicamentos semi-éticos**: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

49. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

50. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

Uta. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

137

51. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
52. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.
53. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes<sup>1</sup>, esta Comisión Nacional entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.
54. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictámenes anteriores<sup>2</sup> ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente<sup>3</sup>, las campañas de marketing<sup>4</sup>, la distribución e incluso los precios tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final<sup>5</sup>. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que

<sup>1</sup> BAYER – ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen N° 419. SANOFI – AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen N°535

<sup>2</sup> SANOFI SYNTHÉLABO – AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen CNDC N° 419. BAYER – ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen CNDC N° 474.

<sup>3</sup> La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

<sup>4</sup> La Ley 16.463 en su artículo 19, Inc. d prohíbe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta"."

<sup>5</sup> De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

55. No obstante, con el objeto de agotar todas las posibles aproximaciones a los efectos de la presente operación también se harán breves consideraciones desde el punto de vista de las bandas terapéuticas correspondientes considerando todos los medicamentos que los integran (venta bajo receta y venta libre).

56. Para una definición desde el lado de la oferta, debe considerarse la existencia o no de patentes protegiendo a los principios activos o formulados que participan en un determinado mercado.

57. En efecto, los principios activos o formulados protegidos por patentes, habitualmente llamados especialidades, no pueden ser copiados ni comercializados por un tercero compitiendo con el propietario de la misma. En cambio los medicamentos no protegidos o genéricos, pueden ser registrados y comercializados por otros laboratorios y es frecuente observar la existencia de diversas marcas y presentaciones de distintos laboratorios con el mismo principio activo compitiendo en un mismo mercado.

58. Por ello, esta Comisión Nacional no descarta que, en aquellos mercados en los que las empresas involucradas comercializan genéricos, pueda existir sustitución por el lado de la oferta, y en consecuencia, la definición de los mismos deba incluir a otros laboratorios competidores que si bien no están presentes hoy en los mismos, podrían entrar con relativa facilidad.

59. Sin embargo el análisis para una definición por el lado de la oferta, no resulta, en principio, necesario, ya que si con una definición más estricta por el lado de la demanda no se advierte una preocupación por la competencia en los mercados definidos, tampoco es de esperar que la haya con una definición más amplia.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES OOPA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

- 60. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde sin excepciones a la clasificación ATC3.
- 61. Vale mencionar que GSK ARGENTINA opera en la formulación del producto así como en la comercialización del mismo. STIEFEL ARGENTINA se encuentra presente en la etapa de comercialización del producto.
- 62. Las bandas terapéuticas o mercados donde se verifican relaciones horizontales entre GSK PLC y STIEFEL son: i) Protectores, Emolientes (D02A) y ii) Corticosteroides Tópicos Puros (D07A).

**IV. 2.2. Mercados de Producto**

**a) Mercado de Protectores, Emolientes (D02A)**

- 63. La banda terapéutica ATC1 "D" corresponde a todos los medicamentos que se emplean en el tratamiento de enfermedades dermatológicas.
- 64. Por su parte, la banda terapéutica ATC2 "D02" corresponde a emolientes y protectores. Esta clase ATC3 incluye productos para el cuidado de la piel y emolientes (con o sin agentes terapéuticos), protectores, protectores solares, etc. Esta clase también incluye polvos secantes para la hiperhidrosis y revestimientos de la herida que contienen emolientes.
- 65. La Comisión Europea estableció en su dictamen de aprobación de la presente operación, que "*los emolientes y los protectores son sustancias utilizadas para ablandar o suavizar la piel. Son también utilizados para tratar la resequedad y la descamación de la piel. Los emolientes y los protectores son ingredientes utilizados para producir lápices labiales, lociones y otros productos cosméticos*"<sup>6</sup>.

66. Según informaron las partes en el presente expediente, los medicamentos ubicados en la clasificación ATC3 "D02A", emolientes y protectores, están indicados en procesos en los que se requiere hidratación,

<sup>6</sup> Caso N° COMP/M.5530 "GLAXO SMITH KLINE/STIEFEL LABORATORIES" ítem 17.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTINERAS SANTARELLI  
Director de Defensa de la Competencia

137

protección solar, revitalización inespecífica o protección en distintos cuadros inflamatorios de la piel. Dentro de los principales activos se encuentran: siliconas, zinc, parafina, grasa, urea, ácido, entre otros. Estos medicamentos se comercializan tanto bajo la categoría "venta bajo receta" como "venta libre".

67. Las empresas involucradas en la presente operación, operan dentro del segmento de "venta libre". Los productos comercializados por las mismas son: por parte de STIEFEL, Fisiogel (hidratante nutriente dérmico), Hidrafil (Hidratante y protector para piel sensible), Turgent (Acondicionador capilar), Fisiogel A1 (Hidratante nutriente dérmico), Liposomas BP (Corrector signos envejecimiento), Turgent Mama (Hidratante dérmico), Oilatum (Hidratante dérmico), Spectraban (Protector solar), Spectraban 55 (Protector solar), Revalskin Night Cream (Anti envejecimiento cutáneo. Antioxidante natural), Ansolar Daily Use/Ansolar Loción (Protector solar), Revalskin Day Cream (Anti envejecimiento cutáneo. Antioxidante natural), y GSK comercializa Hinds (Cremá corporal).

68. Vale aclarar que ninguno de los productos involucrados en esta banda terapéutica poseen patentes.

**b) Mercado de Corticosteroides Tópicos Puros (D07A)**

69. Como ya se indicara, la banda terapéutica ATC1 "D" corresponde a todos los medicamentos que se emplean en el tratamiento de enfermedades dermatológicas.

70. La banda terapéutica ATC2 "D07" corresponde a los corticoides tópicos. Esta clase ATC3 también incluye todos los productos dermatológicos que contenga uno o mas corticosteroides y ningún otro tipo de ingrediente activo. Los anabólicos tópicos esferoidales son clasificados como D03A.

71. La Comisión Europea estableció en su dictamen de aprobación que *"los corticosteroides puros son utilizados para reducir la inflamación, marca, y comezón. Son utilizados por lo general para tratar la dermatitis o un eczema, pero puede ser utilizado para tratar muchas otras patologías de la piel"*.

<sup>7</sup> Caso N° COMP/M.5530 "GLAXO SMITH KLINE/STIEFEL LABORATORIES". Item 33.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA MAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

72. Por su parte, las empresas involucradas informaron que: *"los medicamentos ubicados en la clasificación ATC3 "D07A" están indicados en una amplia variedad de procesos dermatológicos, desde los procesos alérgicos, algunos cuadros inflamatorios de causa diversa (dermatitis atópica, química, física o infecciosa) hasta la psoriasis. Algunos de los principios activos son metilprednisolona, hidrocortisona, prednisolona, elobetasona, flumetasona, fluormetolona, desonida, entre otros"*. Estos medicamentos se comercializan bajo la categoría "venta bajo receta".
73. Los productos ofrecidos por las empresas involucradas son los siguientes. Por parte de GSK PLC, Demadex (Antieccematoso), Betnovate (Antiinflamatorio, antialérgico, antiexudativo) y Cutivate (Antiinflamatorio, antipruriginoso), mientras que por parte de STIEFEL Valederm y Stiefcortil. Es importante remarcar que STIEFEL ARGENTINA ha discontinuado sus productos en esta banda terapéutica (en 2008 vendió solo 208 unidades mientras que en 2009 no vendió ninguna unidad).
74. Vale aclarar que las empresas involucradas en la presentes operación no poseen patentes sobre ninguno de los productos involucrados en esta banda terapéutica.

#### IV.2.3. Mercados geográficos relevantes

75. A los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión Nacional ha considerado que la misma reviste carácter nacional, debido a que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional.
76. La comercialización mayorista y minorista de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en la República Argentina en cuanto a sus posibilidades de acceso por



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SAMARELLI  
Dirección de Derecho

137

parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

77. Según han informado las Partes Notificantes, tanto GSK PLC como STIEFEL distribuyen sus productos a las droguerías y farmacias a través de la distribuidora GLOBAL FARM S.A.
78. Sin embargo, las empresas involucradas suelen ocasionalmente efectuar ventas en forma directa a clientes, pero las mismas representan porcentajes muy bajos sobre sus ventas totales.
79. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante, tanto para los mercados de Protectores, Emolientes (D02A) y de Corticosteroides Tópicos Puros (D07A) como para el mercado de distribución de medicamentos en general, esta Comisión Nacional ha considerado que el mismo es nacional, debido a que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional.

#### IV. 3. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

80. Los Cuadros 1 y 2 a continuación sintetizan la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina tanto para el segmento ético como el de venta libre respectivamente y el impacto que tiene en el mismo la Operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta Operación es poco significativa (la participación de la empresa post-Operación se incrementaría solo un 0,3% en el segmento de medicamentos de venta libre, y el aumento en el segmento ético, es marginal, ya que las ventas de STIEFEL son mínimas en el año 2009).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN GONZALEZ SANTARELLI  
Director General de Comercio

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

Cuadro N° 1: Estructura del Mercado de Medicamentos Éticos a nivel nacional

Laboratorio	2007		2008		2009	
	\$	%	\$	%	\$	%
ROEMMERS	776.415.144	9,0%	970.423.348	9,2%	1.204.023.410	9,4%
BAGO	458.133.822	5,3%	574.441.096	5,5%	713.600.194	5,6%
IVAX ARGENTINA	373.076.379	4,3%	474.866.095	4,5%	600.620.357	4,7%
GADOR	316.731.389	3,7%	394.913.268	3,8%	517.391.915	4,0%
SANOFI AVENTIS	304.972.043	3,5%	351.360.745	3,3%	404.410.936	3,2%
BAYER	303.751.655	3,5%	364.462.791	3,5%	453.233.698	3,5%
ELEA	295.468.357	3,4%	363.242.589	3,5%	443.889.426	3,5%
PFIZER	280.905.910	3,3%	331.598.910	3,2%	393.649.198	3,1%
MONTPELLIER	272.589.975	3,2%	349.505.995	3,3%	451.389.260	3,5%
PHOENIX	262.179.224	3,0%	331.065.398	3,1%	406.306.676	3,2%
CASASCO	246.482.218	2,9%	313.538.262	3,0%	397.374.325	3,1%
NOVARTIS PHARMA	236.057.078	2,7%	272.657.906	2,6%	326.857.503	2,5%
ROCHE	221.584.868	2,6%	244.949.366	2,3%	267.604.889	2,1%
BETA	211.727.604	2,5%	245.918.486	2,3%	268.172.861	2,1%
RAFFO	210.458.197	2,4%	276.005.947	2,6%	378.808.348	3,0%
BALIARDA	206.300.085	2,4%	281.815.259	2,7%	371.857.618	2,9%
MERCK SHARP DOHME	181.220.275	2,1%	211.305.950	2,0%	232.151.180	1,8%
BERNABO	165.199.815	1,9%	205.809.613	2,0%	258.771.161	2,0%
BOEHRINGER ING	158.695.557	1,8%	187.183.812	1,8%	222.887.255	1,7%
ANDROMACO	142.785.450	1,7%	171.301.441	1,6%	195.317.326	1,5%
NOVO-NORDISK	142.192.731	1,7%	184.693.438	1,8%	232.454.828	1,8%
SIDUS	131.235.974	1,5%	150.357.576	1,4%	157.571.099	1,2%
SCHERING PRIMARY	107.540.488	1,2%	131.217.596	1,2%	147.160.262	1,1%
TEMIS LOSTALO	99.078.240	1,2%	111.865.679	1,1%	123.904.911	1,0%
INVESTI FARMA	96.732.065	1,1%	109.929.226	1,0%	141.346.614	1,1%
SANDOZ S.A.	93.412.107	1,1%	107.188.550	1,0%	121.071.062	0,9%
ALCON ARGENTINA	91.918.102	1,1%	111.358.317	1,1%	124.840.711	1,0%
ABBOTT	89.819.162	1,0%	100.462.378	1,0%	122.684.470	1,0%
WYETH	83.706.538	1,0%	94.239.602	0,9%	103.076.899	0,8%
ASTRAZENECA	83.239.324	1,0%	111.093.703	1,1%	151.142.816	1,2%
Otros	1.725.533.236	20,0%	2.102.164.198	20,0%	2.534.325.619	19,8%
<b>Total de Mercado Ético</b>	<b>8.606.529.844</b>	<b>100,00%</b>	<b>10.521.615.337</b>	<b>100,00%</b>	<b>12.818.680.020</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Director General de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ V...  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

**Cuadro N° 2: Estructura del Mercado de Medicamentos Venta Libre a nivel nacional**

Laboratorio	2007		2008		2009	
	\$	%	\$	%	\$	%
BAYER	184.248.421	18,5%	213.907.246	17,1%	231.377.952	15,7%
ELEA	69.433.567	7,0%	93.789.057	7,5%	102.813.916	7,0%
BOEHRINGER ING	61.689.399	6,2%	80.276.497	6,4%	106.375.776	7,2%
ANDROMACO	48.465.070	4,9%	58.211.479	4,7%	65.476.882	4,4%
BAGO	40.689.393	4,1%	50.183.577	4,0%	55.041.519	3,7%
PFIZER	32.963.394	3,3%	32.899.949	2,6%	35.544.337	2,4%
PIERRE FABRE DERMO	27.609.138	2,8%	33.977.081	2,7%	34.156.974	2,3%
SANCOR	26.294.637	2,6%	38.822.394	3,1%	42.082.344	2,9%
GEZZI	22.881.870	2,3%	23.768.151	1,9%	28.761.506	1,9%
PHOENIX	21.884.921	2,2%	29.888.643	2,4%	34.506.061	2,3%
PROCTER GAMBLE	19.519.230	2,0%	20.499.444	1,6%	26.617.088	1,8%
ELISIUM	17.493.561	1,8%	19.411.761	1,6%	22.849.156	1,5%
BERNABO	17.407.785	1,7%	21.788.863	1,7%	23.642.439	1,6%
NYCOMED	17.390.370	1,7%	20.270.061	1,6%	21.698.748	1,5%
SIDUS	17.111.139	1,7%	20.170.495	1,6%	22.394.765	1,5%
QUÍMICA MEDICAL AR	16.047.167	1,6%	16.229.394	1,3%	35.718.688	2,4%
RAFFO	14.181.217	1,4%	17.423.290	1,4%	24.401.381	1,7%
WYETH CONSU.HEALTH	13.221.276	1,3%	16.145.934	1,3%	20.951.526	1,4%
ABBOTT	13.008.434	1,3%	17.054.135	1,4%	21.771.335	1,5%
NOVARTIS OTC	12.897.976	1,3%	15.830.247	1,3%	17.009.955	1,2%
BEIERSDORF	9.786.173	1,0%	11.646.014	0,9%	14.534.222	1,0%
JOHNSON JOHNSON	9.767.312	1,0%	10.839.452	0,9%	12.277.273	0,8%
TEMIS LOSTALO	8.617.872	0,9%	8.647.079	0,7%	9.586.345	0,6%
Otros	200.167.337	20,1%	279.808.616	22,4%	353.840.727	24,0%
<b>Total Mercado Popular</b>	<b>997.187.324</b>	<b>100,00%</b>	<b>1.248.381.484</b>	<b>100,00%</b>	<b>1.475.938.315</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

81. Los cuadros precedentes muestran un resumen de la situación de los mercados donde participan las empresas involucradas. Para aquellos mercados donde compiten ambas empresas, los valores están desagregados.
82. Del cuadro anterior se desprende que el mercado farmacéutico se encuentra integrado por una gran cantidad de empresas, de las cuales, varias de ellas son laboratorios multinacionales.
83. Sin perjuicio de lo anterior, y en base al criterio de sustitución en el consumo donde cada grupo terapéutico constituye un mercado relevante en si mismo, a continuación se analizarán los efectos sobre la competencia clasificándolos. Previo al análisis desagregado por banda terapéutica cabe mencionar que tanto los productos

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

comercializados por el Grupo GSK como los activos adquiridos no están protegidos por patentes.

**a) Mercado de Protectores y Emolientes (D02A)**

- 84. En el mercado de Protectores y Emolientes (D02A) se comercializaron mas de \$98 millones en el año 2009.
- 85. GSK PLC posee una participación del mercado de 0,03%, con su producto Hinds (Crema corporal), mientras que STIEFEL posee una participación de mercado de 2% con sus productos Fisiogel, Hidrafil, Turgent, Fisiogel A1, Liposomas BP, Turgent Mama, Oilatum, Spectraban, Spectraban 55, Revalleskin Night Cream, Ansolar Daily Use/Ansolar Loción, Revalleskin Day Crema.

**Cuadro 3: Mercado de Protectores, Emolientes (D02A) - Participaciones de mercado en miles de \$ y en porcentaje para el año 2009. Venta libre.**

Laboratorios	\$	%
Andromaco	42.078.312	43%
Dermo	14.482.783	15%
Bago	8.956.777	9%
Beiersdorf	7.870.589	8%
Galderma	6.459.829	7%
La Roche Posay	3.441.107	3%
Química Medical AR	2.887.059	3%
Isdin	2.756.699	3%
Stiefel	2.198.173	2%
Panalab	1.716.152	2%
Cassara	1.714.433	2%
Investi Farma	1.612.936	2%
Neo Demos	1.013.290	1%
LDA	756.551	1%
Szama	402.123	0%
Lagos	227.547	0%
Glaxosmithkline	26.000	0%
<b>Total Facturación</b>	<b>98.839.361</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

86. Las principales empresas competidoras en este mercado son ANDROMACO (43%), DERMO (15%), BAGO (9%), y una cantidad de laboratorios menores que tiene una presencia significativa en este mercado de alrededor del 32%.

87. Como consecuencia de la operación, GSK pasaría a controlar el 2,03% del mercado. En síntesis, se concluye



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTAMILLI  
 Director de Comercio

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
 SECRETARIA EJECUTIVA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

que esta operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Protectores, Emolientes (D02A).

**b) Mercado de Corticosteroides Tópicos Puros (D07A)**

- 88. En el mercado de Corticosteroides Tópicos Puros (D07A) se comercializaron más de \$44 millones en el año 2009.
- 89. GSK PLC posee una participación del mercado de 25%, con sus productos Demadex, Betnovate y Cutivate. Por parte de STIEFEL posee una participación de mercado de 0%, ya que STIEFEL ARGENTINA ha discontinuado sus productos en esta banda terapéutica (en 2008 vendió solo 208 unidades mientras que en 2009 no vendió ninguna unidad).

**Cuadro 4: Mercado de Corticosteroides Tópicos Puros (D07A) - Participaciones de mercado en miles de \$ y en porcentaje para el año 2009. Venta bajo receta.**

Laboratorios	\$	%
GSK PLC	11.079.152	25%
Schering Primary	7.042.556	16%
Andromaco	5.966.048	13%
Cassara	5.551.372	12%
Bayer	2.470.377	6%
Roemmers	2.245.200	5%
Panalab	2.193.017	5%
Wyeth	1.169.684	3%
Fort Berton	1.109.465	2%
Investi Farma	1.103.325	2%
Galderma	738.040	2%
STIEFEL ARGENTINA	0	0%
Otros Laboratorios	3.990.324	9%
<b>Total Facturación</b>	<b>44.658.560</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC en base a datos provistos en el marco del presente expediente.

- 90. Como consecuencia de la operación, GSK PLC seguiría teniendo el 25% del mercado, ya que STIEFEL a discontinuado la producción de este producto. En síntesis, estamos en presencia de un mercado moderadamente concentrado, cuya concentración no aumenta significativamente como consecuencia de la

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



187

operación. Vale aclarar que además estamos en presencia de un mercado donde GSK se encuentra con vigorosos competidores como los son SCHERING PRIMARY (16%), ANDROMACO (13%) y CASSARA (12%).

91. De acuerdo a lo expuesto, y desde el punto de vista del presente análisis horizontal, los efectos de la presente operación en los mercados de Protectores, Emolientes (D02A) y Corticosteroides Tópicos Puros (D07A), los mismos no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

**V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

92. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte que en los anexos del Acuerdo y Plan de Fusión acompañados surge que se han celebrado ciertos Convenios de Accionistas con fecha 20 de abril de 2009, entre SJ GALAXY, STIEFEL (denominada en el presente la "Sociedad") e individualmente con los Sres. Todd R. Stiefel, Charles W. Stiefel y Brent. D. Stiefel, los cuales prevén en su Punto 2. un Acuerdo de no competir y no realizar ofertas, el cual establece que: *"El Accionista reconoce que, como funcionario, director y accionista importante de la Sociedad, (i) está familiarizado con el negocio de la Sociedad (el "Negocio"), incluyendo sus secretos comerciales y demás información confidencial vinculada con el Negocio, y (ii) obtendrá considerables beneficios de la venta del Negocio por parte de la Sociedad a la Sociedad Controlante, y, por lo tanto, el Accionista por el presente acuerda que, hasta el tercer (3°) aniversario de la Fecha de Cierre (el "Periodo del Compromiso"): (a) no será, directa ni indirectamente, empleado por, consultor de, ni participará en otro carácter en ningún Negocio Competidor en ningún país en el cual la Sociedad o cualquiera de sus subsidiarias opere o lleven a cabo el negocio a la Fecha de*

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

Cierre; con salvedad, no obstante, de que ninguna disposición del presente impedirá al Accionista (i) tener la titularidad pasiva del tres por ciento (3%) o menos de los títulos que coticen en bolsa de cualquier sociedad, ni (ii) trabajar en una división o subsidiaria de un Negocio Competidor (según se define más adelante) que no desarrolle o comercialice productos dermatológicos, y (b) (i) no ofrecerá, tentará ni inducirá de otra manera a ningún empleado de la Sociedad o sus sociedades vinculadas a dejar el empleo de dicha entidad por cualquier motivo que fuere, y (ii) no ayudará, asistirá o inducirá, directo ni indirectamente, a ninguna otra persona o entidad a ofrecer o contratar cualquier empleado de la Sociedad o sus sociedades vinculadas, con la salvedad, no obstante, de que ninguna disposición del presente impedirá al Accionista contratar a cualquier persona que responda a un aviso o anuncio o trabajo general colocado por el Accionista o cualquier persona o entidad con quien el Accionista esté afiliado. (c) En este Convenio, el término "Negocio Competidor" significará cualquier sociedad o empresa que se dedique de manera total o parcial (directamente o a través de una o más subsidiarias) al desarrollo y/o comercialización de productos farmacéuticos para dermatología, pero limitado a (i) cualquiera de las 25 empresas de dermatología más grandes estadounidenses y las 25 más grandes globales (cada una medida en dólares estadounidenses por ingresos anuales generados en la clase "D" de IMS de productos dermatológicos), según figura en el IMS MIDAS más reciente, o (ii) cualquier sociedad o empresa (o cualquier división, o sociedad vinculada controlada o controlante de, cualquier sociedad o empresa) cuyas ventas netas incluyan, o razonablemente se espere durante el Período de Compromiso que incluya, por lo menos el 50% de las ventas en productos y desarrollos destinados a dermatología".

93. Cabe tener en cuenta que respecto a este tipo de cláusulas, la Unión Europea considera que al tener efectos comparables a las cláusulas de no competencia deben ser analizadas de modo similar<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ver Commission Notice on restrictions directly related and necessary to concentrations (2005/C 56/03).

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Ejecutivo de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

- 94. Por lo tanto a este tipo de cláusulas restrictivas, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.
- 95. Este tipo de restricciones son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
- 96. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
- 97. De allí que se imponga esta obligación por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
- 98. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
- 99. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

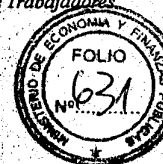
*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTIBARRI  
Dirección de Documento

Dra. MARIA VICTORIA DE V. V.  
SECRETARIA LEYDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



13/7

100. En lo que respecta a la duración temporal permitida corresponde tener en cuenta que al asimilar este tipo de cláusulas, en cuanto al análisis, a las cláusulas de no competencia debe considerarse razonable un plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow"; mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo sería razonable un plazo de dos años.

101. En consecuencia esta Comisión Nacional considera que el plazo, previsto en la referida cláusula, de TRES (3) años, es razonable en virtud del análisis de la información y documentación acompañada por las partes, y de acuerdo a lo manifestado con fecha 21 de diciembre de 2010, en el sentido de que la operación en cuestión importó la transferencia de ciertos activos inmateriales, conocimientos, secretos comerciales y tecnologías desarrolladas y por lo tanto del know-how necesario para la elaboración de los productos en cuestión.

**VI. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA**

102. Tal como surge de los Apartados I y III del presente dictamen y de los dichos de las propias partes al efectuar la presentación del Formulario F1 con fecha 18 de junio de 2010, la notificación de la presente operación de concentración económica fue efectuada fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46, inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

103. El artículo 8° establece: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTANELLI  
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".

104. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: "... 1. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del Artículo 83 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984."

105. En el presente caso cabe señalar que la operación en cuestión es una operación efectuada en el exterior, por lo cual no se le aplica la Ley N° 19.550 y en consecuencia se aplican los condicionamientos previstos en el punto 7. del Acuerdo y Plan de Fusión. De acuerdo a lo informado por las partes la fecha de cumplimiento de todas las condiciones y por lo tanto de perfeccionamiento de la operación en análisis es el día 22 de julio de 2009, fecha a la cual cabe asimilarla al día en que se suscribe el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto en nuestra Ley de Sociedades Comerciales, por lo que el plazo previsto en las normas referidas precedentemente venció el día 29 de julio de 2009.

106. Como se ha señalado en el Apartado III del presente dictamen, las partes presentaron el Formulario F1 el día 18 de junio de 2010. Debido a ello, las partes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156 DOSCIENTOS VEINTE (220) días hábiles después de vencido el plazo dispuesto en el artículo 8.

107. Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 8° dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$1.000.000 diarios, y, que por otra parte, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTIERRAS SANTARELLI  
Ejecutivo de Derecho

Dra. MARIA VICTORIA NAZ  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.

108. A tal efecto, para determinar el monto de la multa en este caso esta Comisión Nacional considera que se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso concreto: (1) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el artículo 7º de la Ley 25.156 y (2) que la notificación fue un acto espontáneo de las partes sin necesidad de ser requerida por esta Comisión Nacional mediante Diligencia Preliminar.

109. Por otra parte las empresas notificantes sostienen que la notificación tardía responde a una confusión que surgió en virtud de considerar al momento de evaluar la operación el monto de los activos reflejados en el balance de STIEFEL ARGENTINA S.A. cerrado el 31 de marzo de 2008. De acuerdo a lo informado por las partes cabe señalar que dicha confusión debió advertirse con considerable antelación a la fecha de la notificación efectuada ante ésta Comisión Nacional (18 de junio de 2010), por cuanto el error fue advertido a raíz de la revisión del balance que cerró el 31 de marzo de 2009 el cual, nuevamente de lo declarado por las partes, estuvo listo a partir del mes de agosto de 2009. Por lo cual no corresponde considerar esta circunstancia como atenuante, tal como lo pretenden las partes, ya que debieron diligentemente haber advertido dicha confusión para ese entonces y haber notificado para aquella época la operación bajo análisis.

110. Asimismo no cabe considerar como atenuante lo alegado por las partes respecto al monto de la operación en cuestión. Ello debido a que el parámetro utilizado por la Ley 25.156 es un parámetro objetivo y por lo tanto la circunstancia de que se haya superado por un escaso valor el parámetro de veinte millones de pesos, previsto en la citada ley, carece de importancia a los efectos del presente análisis.

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

111. Por otro lado como agravante a efectos de imponer la correspondiente multa cabe tener presente el hecho de que las partes de esta operación han realizado otras operaciones económicas que fueron notificadas en legal tiempo y forma, de manera tal que no resultan ajenas a la normativa en cuestión. Asimismo cabe considerar que las ventas netas de las empresas involucradas para el año 2008 superan los \$ 500.000.000.

112. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de PESOS OCHO MIL (\$8.000) diarios, lo que hace un total PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$1.760.000) a cada una de las empresas GLAXOSMITHKLINE PLC y STIEFEL ARGENTINA S.A., de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

**VII. CONCLUSIONES**

113. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

114. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- a) Autorizar la operación notificada que consiste en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado con fecha 20 de abril de 2009 entre SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION; GLAXOSMITHKLINE PLC y STIEFEL LABORATORIES, INC. y mediante el cual STIEFEL LABORATORIES, INC. pasó a ser 100% controlada por SJ GALAXY ACQUISITION CORPORATION, e indirectamente controlada por GLAXOSMITHKLINE PLC. y por lo tanto todas las subsidiarias de dicha empresa, incluyendo STIEFEL ARGENTINA S.A., pasaron a ser controladas por GLAXOSMITHKLINE PLC., de acuerdo a

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTI FERAS SANTARELLI  
Dir. de Comercio Interior

137

lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

b) Imponer a la empresa GLAXOSMITHKLINE PLC, la multa de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (\$1.760.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley Nº 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

c) Imponer a la empresa STIEFEL LABORATORIES, INC., la multa de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL (1.760.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8 y 46 inciso d) de la Ley Nº 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

d) A tal efecto se recomienda al Sr. Secretario establecer el plazo de 10 días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

DIEGO PABLO POVOLO  
VICEPRESIDENTE 2º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Dr. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA